POSSESSIO DOMINO IGNORANTI (*)

En homenaje al maestro P. De Francisci

SUMARIO: 1. Finalidad de la investigación.—2. Possessio y usucapio domino ignora di.—3. Possessio domino ignoranti y peculium.—4. Aplicaciones especiales de la possesio domino ignoranti.

1. Finalidad de la investigación.

El pater familias adquiere la possessio mediante los sometidos a su potestas. Gayo se refiere, precisamente, a la possessio, analizando las adquisiciones desde el punto de vista del titular de la potestas (II, 86-9). En cambio, Paulo, el jurista que analiza más detenidamente la que pudiéramos denominar capacidad para poseer (D. 41, 2, 1 y h. t. 3), pensando—como se deduce de la disposición de su obra—en la usucapio, se desliga de la idea de potestas y hace una exposición más independiente. No obstante, conserva cierta analogía con la exposición gayana en cuanto los

AHDE. = Ameario de Historia dei Derecho Español. Madrid

RIL. = Rendiconti del R. Istituto Lombardo di scienze e lettere. Milán.

SZ. = Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte

RH. = Revue Historique de Droit Français et Etranger. Paris.

TVR. = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis.

PW. = Real-Encyclopädie der klassischen Altertumswissenschaft (Pauly-Wissowa).

SDH1. = Studia et Documento Historiae et Iuris.

Beiträge. = Beiträge zur Kritik der römischen Rechtsquellen, Mohr. Tübingen, 4 vols. (1910-11-13-20), de G. Beseler.

Dictionary. = Encyclopedic Dictionary of Roman Law (The American Philosophical Society, Filadelfia, 1953), por A. Berger.

^{*} SIGLAS

problemas de adquisición aparecen vistos a través de un sujeto único que adquiere. Así, alude explícitamente a la adquisición de la possessio a través del servus y del filius—que en Gayo no aparecen tan específicamente aludidos—, pero haciendo resaltar también la potestas.

D. 41, 2, 1, 5.

Item adquirimus possesionem per servum aut filium, qui in potestate <nostra> est, et quidem earum rerum, quas peculiariter tenent, etiam ignorantes, sicut Sabino et Cassio et Juliano placuit, quia nostra voluntate intellegantur possidere, qui eis peculium habere permiserimus.

Parece evidente que el vínculo de sumisión a la potestas determina la adquisición de la possessio a favor del titular de aquélla. Algunas alusiones, de Gayo principalmente, hicieron surgir la idea de hacer depender la adquisición de la possessio a través de los sometidos del hecho de que éstos, a su vez, eran poseídos por el pater o dominus; pero quizá no pueda considerarse viable esta idea más que en el caso del servus.

Dejando aparte este problema, el objeto de nuestro estudio se concreta a la adquisición de la possessio domino ignoranti que, como acabamos de ver en Paulo, tenía lugar ex causa peculiari. Ello equivale a la admisión de una autónoma capacidad para poseer en el ámbito del peculium, norma singular cuya clasicidad se halla fuera de discusión desde los estudios de De Francisci y Albertario ². En cambio quizá no se hayan analizado suficientemente las causas de esta extraña norma ni los problemas doctrinales que provocó entre los juristas clásicos. Al intento

¹ Vid. M. Lauria, Possessiones (Etá republicana), I. Nápoles, A. Moreno, 1953, págs. 25 ss. y 73-79. Cfr. nuestra reseña en AHDE 24 (1954).

² DE FRANCISCI, Sull'acquisto del possesso per mezzo dello schiavo, en R.H. 40 (1907), págs. 1002 ss. Albertario, Corso di Diritto romano (Il possesso), Milán, Guiffré, 1939, págs. 296 ss. Ambos tratan de rectificar la equivocada opinión de Beseler (SZ. 43 (1922), págs. 417-8, y en Beiträge, IV. 61, ss.), que considera justinienea la adquisición de possessio con limitación al peculium y, en consecuencia, critica algunas partes de la opinión de Paulo en D. 41, 2, 1, 5. Después de los estudios de De Franscisci y Albertario, la clasicidad de la opinión de Paulo no ofrece duda alguna. Asimismo, considera genuina esta opinión Hagerstrom, en Der römische Obligationsbegriff im Lichte der allgemeinen römischen Rechtsanschauung,

de lograr mayor claridad bajo estos aspectos—trazando en consecuencia la línea histórico-doctrinal del instituto y el ámbito de sus aplicaciones—responde, modestamente, el presente trabajo.

2. Possessio y usucațio domino ignoranti.

La posibilidad de que el servus adquiriese la possessio ex causa peculiari, incluso sin conocimiento del dominus, parece ser reconocida desde los primeros tiempos clásicos. No sólo porque el mismo Paulo alude a su admisión por Sabino, Casio y Juliano, como hemos visto (D. 41, 2, 1, 5), sino también por el hecho de que nuestro jurista se enfrenta con la anomalía que la norma viene a significar frente al criterio de adquisición de la possessio mediante el corpus y el animus:

D. 41, 2, 3, 12.

Ceterum animo nostro, corpore etiam alieno possidemus, sicut diximus per colonum et servum, nec movere nos debet, quod quasdam etiam ignorantes possidemus, id est quas servi peculiariter paraverunt: nam videmur eas eorumdem et animo et corpore possidere³.

Paulo se vió obligado a dar una solución al problema que la possessio etiam ignoranti domino planteaba y otros juristas, como veremos, han tenido también que afrontar la cuestión. Pero estas pruebas de la indudable vigencia clásica de la norma que nos ocupa no hacen referencia a sus orígenes.

Hay, sin embargo, una huella que nos permite conjeturar

Uppsala-Leipzig. 1927. I, 103. Resulta admisible, en cambio, la lectura complementada. potestate nostro, que Beseler propone y Micouier (Pécute et capacité patrimomale. Lyón, 1932, págs. 555 ss.) acepta.

BESERER, consecuente con su punto de vista (cfr. núm. 2) procura esiminar la alusión al peculium. Desde otro punto de vista ha criticado el tragmento, especialmente en su parte final [nam videmur — fin], Seligiona (Ctr. Index Interpolationum). En nuestro juicio la opinión de Paulo no puede criticarse parcialmente, porque obedece a la necesidad de resolver un problema real planteado al jurista, como trataremos de probar a lo largo del presente trabajo. El fragmento no es susceptible de crítica parcial, porque es consecuencia lógica del orden de ideas desenvuelto por el mismo Paulo en D. 41, 2, 3.

la necesidad que ha dado lugar a la admisión de esta modalidad excepcional en materia de adquisición de posesión. Se trata de un texto que juzgamos decisivo en nuestro tema.

D. 41, 3, 8 pr. (Paulo, 12 ad Edictum).

Labeo <et > Neratius responderunt ea quae servi peculiariter nacti sunt <ab infante quoque et furioso >, usucapi posse, quia haec etiam ignorantes domini usucapiunt: idem Julianus scribit 4.

Aquí es el mismo Paulo quien recoge una norma semejante a la anterior, pero referida a la usucapio y atribuyéndosela a Labeón y Neracio. No nos recuerda, en cambio, a Sabino y a Casio, como en D. 41, 2, 1, 5. Unicamente coincide la alusión a Juliano. Esta diversidad en los juristas mencionados nos hace sospechar fundadamente que la norma aludida por Paulo en este fragmento respecto a la usucapio y la expresada en D. 41, 2, 1, 5 a propósito de la possessio tienen origen distinto.

Las diferencias de contenido y expresión entre los dos fragmentos de Paulo son bastante notorias. En D. 41, 3, 8 pr. no se menciona la adquisición de posesión, sino la adquisición de cosas, peculiariter, de un modo genérico: ea quae servi peculiariter nancti sunt. No aparece una alusión expresa a la possessio, porque la adquisición mediante usucapio del esclavo, etiam ignoranti domino, no tuvo que ver, originariamente, con la possessio. Es ésta una cuestión en que las fuentes nos llevan de la mano a la distinción entre usus y possessio. La norma que permite la adquisición de la possessio etiam ignoranti domino deriva, probablemente, de una norma idéntica en materia de usus; en todo caso, es posterior a ésta. Como la possessio parece haber llenado, en gran parte, el ámbito antiguo del usus—sobre todo en materia de usucapio—se hace menos perceptible y casi desaparece la huella de la primitiva norma.

La clave de la distinción que acabamos de establecer nos viene dada por la procedencia del último fragmento de Paulo: D. 41, 3, 8 pr. Procede éste del libro 12 ad Edictum, en que

⁴ Recogemes la adición de Monmsen:

ab infante quoque e: furioso

Esta corrección ha sido en general bien acogida.

Cfc Index Interpolationum.

Paulo comentaba el más antiguo caso de restitutio in integrum decretada por el pretor ⁵, en cuyo análisis no podemos entrar ahora. Interesa únicamente a nuestro objeto hacer notar que el pretor hacía mención de las situaciones derivadas del usus: item si quis quid usu suum lecisset aut quod non utendo amissum sit consecutus.

Paulo comentaba este edicto en su libro XII—como ampliamente lo hizo también Ulpiano—y trajo a colación en este comentario la opinión de Labeón y Neracio respecto a la usucapio de los esclavos etiam ignoranti domino. También Ulpiano se hace eco de esta norma comentando la misma cláusula edictal:

D. 4, 6, 23, 3:

Hi plane, qui fuerunt in potestate captivi, usu rem adquirere possunt ex re peculiari: et aequum erit ex hac clausula praesentibus, id est qui non sunt in captivitate subveniri, si cum non defenderentur usucaptum quid sit 6.

Esta información de Ulpiano nos reafirma en la idea de la existencia de una norma que permitía adquisición por el usus—la usucapio—ex re peculiari sin necesidad de conocimiento del dueño. Esta norma habrá nacido para resolver el problema de la adquisición por usucapio a través del servus y a ésta se refieren la mayoría de los fragmentos 7.

La cuestión pudo haber sido resuelta incluso antes de la existencia del régimen de peculios, ya que la necesidad de que el dominus adquiriese por usucapio a través del servus se habrá planteado desde antiguo. Pero para el derecho clásico parece indudable que la usucapio etiam domino ignoranti se limitaba al ámbito del peculium. Resulta curioso el hecho de que

⁵ Sobre esta restitutio ob absentism, vid. L. Gallet, en RH., 1937, 407 ss., Berger, Dictionary (sub voce: restitutio y absentes), y Alvarez Suárez (U.), Curso de Derecho Romano, II (Derecho procesal civil romano), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1951, 467.

⁶ En lo fundamental, esta opinión de Ulpiano se ha mantenido inmune de criticas. Ratti y Beseler coinciden en considerar sospechoso [id est - captivitate]. Cfr. Index Interpolationum, Suppl. I.

 ⁷ Cfr. D. 41, 1, 54, 4; D. 41, 3, 8 pr.; 41, 3, 44, 7; 41, 3, 47; 41, 4,
 2. 11-13; 41, 4, 7, 8; 49, 15, 29; 41, 3, 31, 3.

Paulo recoja esta limitación probablemente procedente también de Neracio:

D. 41, 3, 47 (Paulo, libro 3 ad Neratium).

Si emptam rem mihi procurator ignorante me meo nomine ad prehenderit, quamvis possideam, eam non usucapiam, quia ut ignorantes usuceperimus, in peculiaribus tantum rebus receptum est.

Se impone, pues, la conclusión de que se dieron dos manifestaciones de la posibilidad de adquirir domino ignoranti que en el derecho clásico aparecen confundidas: una en el ámbito de la possessio y otra en el del usus (usucapio).

Por otra parte, si no se admite esta doble manifestación histórica de la norma que en derecho clásico permite poseer y usucapir domino ignoranti, resultan incompatibles y contradictorias algunas afirmaciones de las fuentes. Así, el mismo Paulo, niega toda posibilidad de possessio a través del servus en caso de captivitas del dominus:

D. 41, 3, 11 (Paulo, 19 ad Edictum).

Neque servus neque per servum dominus qui apud hostes est possidet.

Esta afirmación radical se resulta incompatible con la opinión de Ulpiano antes citada (D. 4, 6, 23, 3) y difícilmente compatible con la recogida por el mismo Paulo en D. 41, 3, 8 pr. si no distinguimos entre usus y possessio. En la época de Paulo, la originaria distinción se habría perdido, pero quedaba un eco lejano de aquélla, que nosotros creemos percibir en el ámbito de los problemas originados por la captivitas. Esta extinguía el usus, como afirma claramente Ulpiano:

D. 4, 6, 23, 1.

Is autem, qui apud hostes est, nihil per usum sibi adquirere potest nec coeptam [bossessionem] <usucapionem> poterit

⁸ Cfr. L. Amerante, Captivitas e postliminium, Nápoles, Jovene. 1950, 143. en donde se estima perfectamente correcta esta opinión de Paulo. trente a Imbert, que la considera incompleta. Vid. Imbert. Postliminium, Paris, 1945, 124. n. 4

implere, dum est apud hostes: hoc amplius nec postliminio reversus reciperabit per usum dominii adquisitionem 9.

Pero podía continuarse el usus por medio de los sometidos a la potestas. Aparte de la opinión de Ulpiano, claramente expresada en este sentido en D. 4, 6, 23, 3, hay una confirmación indirecta de esta posibilidad en D. 4, 6, 21, 2:

Haec autem restitutio locum habet, sive per se sive per subiectas sibi personas usu adquisierunt, qui absentes non defendebantur, et ita si nemo eorum erat defensor, nam si fuit procuratur, cum habueris quem convenias, non debet inquietari 10.

Se decretaba la restitutio contra la usucațio realizada a través de subiectae personae por aquellos ausentes que, no haliándose representados, no podían ser rechazados durante la adquisición. Parece, pues, indudable la posibilidad de adquirir por usus mediante tersonae subiectae. Esta posibilidad está en la misma línea de pensamiento de la usucațio domino ignoranti que Labeón y Neracio admitían, según la noticia de Paulo, en D. 41, 3, 8 pr.

En cambio, la adquisición y conservación de la possessio a través de las personae subiectae en caso de captivitas del dominus fué una cuestión discutida en la Jurisprudencia clásica y que halló una seria oposición, sin duda debida al carácter de

⁹ La improcedente colocación de [possessionem] en vez de _usucapionem] ha sido vista ya por De Francisci (Cfr. Index Interpolationum).
Si se trata de una alteración compilatoria, como parece, podía ser síntoma
de una tendencia a sustituir usus por possessio porque el mismo fenómeno
aparece en D. 4, 6, 19: Denique si emptor, priusquam per usum sibi adquireret, ab hostibus captus sit, placet interruptam [possessionem] _usucapionem _ postliminio non restitu, quia haec sine possessione non constitit,
possessio autem plurimum facti habet: causa vero facti non continetur postli.
minio. La sustitución es aqui clarisima y el texto es de Papiniano. Cfr. Index Interpolationum. La misma sustitución de possessio por usus se da en
D. 41, 4, 7 pr. Cfr. Beseler, Beiträge, IV, 71.

¹⁰ Solazzi (S.) considera interpolada la frase [ita si nemo crat defensor], perque supone una redundancia de expresión (L'editto aqui absens iudicio actensus non fuerit» en Studi Simoncelli, Nápoles, 1917, 416). Lenel supone interpolación toda la parte final, desde [et ita—fin] en Textkritische Missellen SZ. 39 (1918), 143. Esta parte interpolada no interesa a nuestro estudio. Para nuestro objeto es suficiente que la primera afirmación se mantenga.

res facti que se atribuía a la possessio 11. A propósito de la captivitas se plantea plenamente la cuestión de la subsistencia o no de la possessio mediante sometidos a la potestas. Ciertamente, pudiera pensarse a primera vista, que los romanos debieran configurar este caso de captivitas como una aplicación de la posibilidad de adquirir la possessio domino ignoranti. Sin embargo, tardó bastante en imponerse este criterio.

De ahí que Paulo afirme todavía en D. 41, 3, 11, como hemos visto, neque servus neque per servum dominus qui apud hostes est possidet. Paulo al hacer esta afirmación es consecuente con su ideas. El servus poseía corpore mientras al dominus correspondía el animus 12. Y en el caso de res puculiares Paulo entendía poseidas éstas también animo et corpore por el dominus 13. Pero esta presunción no parecía admisible en el caso de captivitas del dominus. La adquisición excedía del ámbito de la ignorantia domini evidentemente y no era fácil admitir la continuación de la possessio de los sometidos en caso de captivitas del dominus. Esta es la base de la afirmación de Paulo que comentamos. Paulo piensa claramente en la imposibilidad de admitir una possessio—ni siquiera a través del servus—en caso de captivitas del dominus. En cambio, admite claramente la usucapio rectificando una opinión de Labeón:

D. 49, 15, 29.

Si postliminio redisti, nihil, dum in hostium potestate fuisti, usucapere potuisti. Paulus: immo si quid servus tuus peculii nomine, dum in co statu esses, possederit, id eo quoque tempore usucapere poteris, quoniam eas res etiam inscientes usucapere solemus.

Este fragmento de Paulo es revelador 14. En primer lugar.

¹¹ Una prueba elocuente en este sentido nos la proporciona el fragmento de Papiniano anteriormente citado, D. 4, 6, 19: possessio plurimum facti habet... En el mismo sentido, D. 49, 15, 12, 2; D. 41, 2, 23, 1; D. 41, 2, 1, 3; D. 41, 2, 29; D. 8, 5, 2, 3. De nuevo es Papiniano el que considera a la possessio como factum, ceincidencia que no parece haber sido tomada en cuenta por quienes reputan interpolado este fragmento.

¹² Cfr. D. 41, 2, 3, 1.

¹³ Cfr. D. 41, 2, 3, 12 ya aludido. Papiniano supone que se trata de una norma singular: D. 41, 2, 44, 1.

aparece aplicado el régimen de adquisición de la possessio domino ignoranti al caso de captivitas. En segundo lugar, v esto es lo que de momento nos interesa, admite la usucapio domino inscienti, y al admitir ésta, admite también la possessio como parece desprenderse de este fragmento. Pero ello implica una contradicción con la afirmación anterior, contenida en D. 41, 3, 11, que hemos venido comentando. Podía pensarse que una de las opiniones era espuria, pero hay otra explicación. Los fragmentos proceden de dos obras distintas de Paulo. En un caso Paulo, comentando el Edicto, recogió una afirmación lógica dentro de su sistema de ideas sobre la possessio: en caso de captivitas del dominus no hay posibilidad de poseer a través del servus. Esta afirmación no sólo resultaba lógica dentro del campo de su doctrina, sino que con ella Paulo sigue una corriente doctrinal, que tuvo su gran defensor en Marcelo, según la cual el captivus no podía poseer a través de personae subiectae. En el otro fragmento, D. 49, 15, 29, cuando Paulo admite la usucapio en las res peculiares se hace eco de una doble corriente de opinión: de un lado la que, desde antiguo, estableció la admisibilidad del usus a través de personae subiectae, de otro, la corriente clásica que, arrancando de Juliano, admite también la continuación de la possessio a través de personae subiectae.

Veamos las discrepancias entre los clásicos en torno a la continuación de la possessio a través de las personae subiectae en caso de captivitas. En dos fragmentos, uno atribuído a Trifonino y otro a Paulo, tenemos más información de las dos corrientes doctrinales dispares:

D. 49, 15, 12, 2.

Facti autem causae infectae nulla constitutione fieri possunt ideo eorum, quae usucațiebat per semet ipsum possidens qui postea captus est, interrumpitur usucapio, quia certum est eum possidere desisse eorum vero, quae per subiectas iuri suo personas possidebat usuque cațiebat, vel si qua postea peculiari nimine comprehenduntur, Julianus scribit credi suo tempore im-

¹⁴ Beseler, de acuerdo con su tesis, rechazada por De Francisci y Albertario, critica la parte final del fragmento, Cfr. Index Interpolationsen.

pleri usucapionem remanentibus isdem personis in possessione, Marcellus nihil interesse, ipse possedisset an subiecta ei persona. sed Juliani sententiam sequendum est 15.

La discrepancia entre Marcelo y Juliano es clara. Aquél se negaba a admitir la continuación de la possessio en caso de captivitas, mientras Juliano la admitía. Esta diversidad de opiniones aparece perfectamente confirmada por Paulo.

D. 41, 3, 15 pr.

Si is, qui pro emptore possidebat, ante usucapionem ab hostibus captus sit, videndum est, an heredi eius procedat usucapio: nam interrumpitur usucapio, et si ipsi reverso non prodest, quemadmodum heredi eius proderit? sed verum est eum in sua vita desisse possidere, ideoque nec postliminium ei prodest, ut videatur usucepisse. quod si servus eius, qui in hostium potestate est < teculiari nomine> emerit, in pendenti esse usucapionem Iulianus ait: nam si dominus reversus fuerit, intellegu usucaptum: si ibi decesserit, dubitari, an per legem Corneliam ad succesores eius pertineat. Marcellus posse plenius fictionem legis accipi, quemadmodum enin postliminio reversus plus iuris habere potest in his, quae servi egerunt, quam his, quae per se vel per servum possidebat, cum ad hostes pervenit. nam hereditatem in quibusdam vice personae fungi receptum est. ideoque in successoribus locum non habere usucapionem 16.

Paulo comienza recogiendo la idea común de que la usucapio se interrumpe con la captivitas y no se recupera por el

¹⁵ Las Disputationes de Trifonino han sufrido serias manipulaciones postelásicas (Vid. Schulz, History of Roman Legal Science, Oxford, Clarendon Press, 1946, 234), pero el fragmento no ha sido criticado en su contenido esencial (Cfr. Index Interpolationum). La noticia de la disputidad de criterio entre Juliano y Marcelo aparece perfectamente confirmada en todos sus términos por Paulo y el mismo Juliano, como se verá.

¹⁶ La inclusion de peculiari nomine la recogemos siguiendo a Riccobono y De Francisci (Cfr. Index Interpolationum), pero no la consideramos imprescindible, puesto que la alusión a las res peculiares podría considerarse implicita. Este fragmento ha sido estudiado y criticado bajo diversos puntos de vista (Cfr. Index Interpolationum) por no haber captado, sin duda, el carácter de las discrepancias que Paulo recoge. El mayor intento de interpretación ha sido realizado por Wolff (The lex Cornelia de captivis and the Roman Law of Succession, en TVR. 17 (1941), 156 ss.),

postliminium. Por tanto, tampoco puede tener lugar la usucapio a favor del heres. Pero respecto de las adquisiciones del servus de aquel que se halla in hostium potestate, Paulo se ve obligado a exponer la situación discrepante de la doctrina anterior. Es la misma disparidad de criterio entre Juliano y Marcelo de que nos ha dado noticia Trifonino y aplicada al caso de muerte del dominus en cautividad.

La opinión de Juliano, que conocemos por otro fragmento ¹⁷, no aparece claramente recogida por Paulo. Según Juliano, si el *captivus* retornaba, se admitía que había adquirido por *usucapio* lo que el *servus* poseía *ex re peculiari*; si moría en cautividad, las cosas pertenecerían al heredero por la ley Cornelia.

Marcelo nos muestra aquí, nuevamente, su punto de vista según el cual el dominus captivus no puede poseer a través de personae subiectae. Si el captivus en caso de retorno—viene a decir—no obtiene por el postliminium la posibilidad de usucapir, ¿ por qué, en cambio, va a lograrlo a través de lo que los esclavos han gestionado? Marcelo se atiene a la idea de que la usucapio venía interrumpida por la captivitas y la possessio lo mismo, tanto la que personalmente tuviese el captivus como

que cree ver introducidas algunas glosas en el texto. A Solazzi (Il concetto dell'ius postlimini, Scritti in onore Ferrini, Milán, 1937, 299) no le han convencido enteramente la reconstrucción de Wolff, y más recientemente Ambrante (Capinitas, op. et. 147), considera empresa desesperada la reconstrucción del mismo. En nuestro orden de ideas el fragmento encuentra una explicación coherente en todo su contenido. Quizá la incomprensión proceda de haber considerado como eje del mismo la alusión a la lex Cornelia, cuando se trata de alusión más bien incidental. La cuestión fundamental era la discrepancia de opiniones entre Juliano y Marcelo acerca de la usucapio mediante personne subiectae. A este propósito conviene advertir que las sedes materiae del fragmento, según Lenel (Palingenesia, I, 1.170), fué la usucapio y en la misma ha sido colocado en el Digesto.

¹⁷ D. 49, 15, 22, 3 (JULIANO, 62 Digestorum). Quae peculiari nomine servi captivorum possident, in suspenso sunt: nam si domini postliminio redicrint, corum facta intellegantur, si ibi decesserint, per legem Corneliam ad heredes corum pertinebunt. Beseler (SZ. 45 (1925), 210) ha recenstruido este fragmento de un modo que la doctrina considero inaceptable; así, Ratti, De Francisci y Albertario. Wolff es partidario de su autenticidad. Cfr. para este aspecto, Amirante Captivitas, cit. pág. 145

aquella que realizase a través de un servus, naturalmente fuera del ámbito del peculium de éste. Si el positiminio reversus no recuperaba esta situación, no era admisible que en la res peculiares se admitiese la continuación de la possessio mediante el servus del captivus y la consiguiente usucapio. Y con un elegante argumento aplica este razonamiento al caso de muerte del captivus.

Lo mismo que ocurre con el postliminio reversus—argumenta—tiene que ocurrir con su hereditas, puesto que ésta hace a veces el papel de persona. Por tanto, si el captivus reversus no debe obtener más derechos a través de los servi de los que él directamente puede recuperar, tampoco tiene lugar la usuca-pio a favor de los herederos.

La discrepancia entre Marcelo y Juliano debió de ser radical, puesto que ha llegado a nosotros perfectamente clara a través de dos informaciones de juristas distintos: Trifonino y Paulo. Juliano parece haber sido el innovador al admitir que en caso de captivitas aquellas cosas quae peculiari nomine servi captivorum possident in suspenso sunt. Se admitía la possessio y la usucapio domino ignoranti, pero la captivitas iba más allá de este supuesto. Por eso Papiniano da un paso decisivo admitiendo la usucapio mediante un servus del captivus, respecto a las res peculiares, basándose en que tampoco en la civitas se requiere la scientia del dominus para usucapir.

D. 41, 3, 44, 7.

Si, cum ațud hostes dominus aut pater agat, servus aut filius emat, an et tenere icipit?, si quidem ex causa peculio possidet, usucapionem inchoari nec impedimento domini captivitantem esse, cuis scientia non esset in civitate necessaria, si vero non ex causa peculii comparetur, usu non capi nec iure postliminii quaesitum intellegi, cum prius esset, ut, quod usucaptum diceretur, possessum foret, sin autem pater ibi decesserit, quia tempora captivitatis ex die quo capitur morti iungerentur, potest filium dici et possedisse sibi et usucepisse intellegi. 18.

¹⁸ La critica ha recaído especialmente sobre [an-incipint], en donde hay una evidente abreviación. Por lo demás, el fragmento responde a un

En definitiva, casi todas las hipótesis de possessio domini ignoranti que hemos hallado en las fuentes se refieren a la usucapio. Esta fué el punto de mira en la elaboración de los juristas, cmo en toda la doctrina posesoria. Más bien podía hablarse, pues, de una usucapio domino ignoranti, que tiene lugar, en la época clásica, en el ámbito del peculium.

Todas las dificultades que la usucapio encierra—no bien conocida en su historia—repercuten en la materia objeto de nuestro estudio. La distinción entre los campos del usus y la possessio
tienen una huella perfectamente perceptible todavía en las fuentes clásicas. Para nosotros una prueba en este sentido se halla
en D. 41, 3, 8 pr. ya aludido, aparte de otras. Parece forzosa,
pues, la admisión de una posibilidad general de adquirir por
usus a través de subiectae personae, que quizá se haya dado
también en caso de ausencia del dominus. Esta idea se desprende del texto del Edicto sobre restitutio ob absentiam contenido
en D. 4, 6, 1, 1, y del comentario de Ulpiano: D. 4, 6, 21, 2.
Uno de los casos de ausencia previstos fué la captivitas.

Frente a esta posibilidad hemos visto la gran dificultad con que se fué abriendo paso en el pensamiento clásico la idea de que el dominus captivus podía usucapir a través de personae subiectae. Ello fué debido a que la usucapio se desprendió del usus y tomó plenamente por base la possessio, y si bien se admitía una possessio domino ignoranti, no podía incluirse dentro de la hipótesis de ignorantia la captivitas. Pero desde Palpiniano (D. 41, 3, 44, 7) se realiza esta admisión claramente. No obstante, toda posibilidad de possessio y usucapio se mueve dentro del ámbito del peculium del servus en el Derecho clásico. Tampoco sería prudente la admisión de una usucapio fuera de dicho ámbito.

orden de ideas admitido por les clásicos, que distinguen a efectos de la scientia entre adquisición nomine domini y peculiari nomine. En el primer caso se exige la scientia del dominus o pater, mientras en el segundo, como hemos venido advirtiendo en nuestro estudio, basta la del sometido a la potestas. Paulo nos dice que ésta fué la doctrina de Celso y Pomposto (D. 41, 4, 2, 10-13). Schulz (SZ. 33 (1912), 62-4) ha advertido ya claramente esta distinción.

3. Possessio domino ignoranti y peculium.

Establecida entre los clásicos como una necesidad la facultad de obtener la possessio y la usucapio etiam domino ignoranti en el ámbito del peculium, surgió inevitablemente un problema doctrinal, que aparece perfectamente reflejado en las fuentes: el de hacer compatible esta facultad del servus para poseer con la idea de que el dominus, a su vez, posee el peculium.

Este problema aparece planteado de lleno en un texto de Javoleno que algunos interpretes han considerado producto de interpolación. Sin embargo, examinado dicho fragmento como expresión doctrinal del choque de ideas a que acabamos de referirnos, resulta de una clasicidad admisible:

D. 41, 2, 24 (Javoleno, 14 Epistularum).

Quod servus tuus ignorante te vi possidet <adprehendit>, id tu non possides, quoniam is, qui in tua potestate est, ignoranti tihi non [corporalem] <iniustam> possessionem sed iustam potest adquirere: sicut id, quod ex peculio ad eum pervenerit, possidet nam tum per servum dominus quoque possidere dicitur, summa scilicei cum ratione, quia, quod ex iusta causa [corporaliter] a servo tenetur, id in peculio servit est peculium, [quod servus civiliter quidem possidere non posset, sed naturaliter tenet], dominus creditur possidere quod vero ex maleficiis adprehendiur, id ad domini possessionem ideo non pertinet, quia nec peculii causam adprehendit 19.

¹⁹ Las alteraciones indicadas son las únicas que modifican el fundamental pensamiento clásico de Javoleno. La mayor alteración que observamos es [quod — tenet], que tiene para nesotros todo el carácter de un glosema introducido en el texto. No nos parece interpolación justivianea, porque responde a una opinión que como veremos, admitieron los clásicos: la de que el servas no posee civiliter el peculium. Las alusiones a la corporalis possessio resultan un tanto innecesarias y quizá introducidas por los compiladores. La contraposición possessio corporalis — iusto no parece responder al pensamiento clásico. Esta contraposición, y el fragmento en general, han sufrido una fuerte crítica de Albertario (Un interessante testo di Giavoleno (D. 41, 2, 24, cx L. 14 Epist), en Studi, II. 200-305), que hace una reconstrucción de aquél suprimendo toda su parte central [nam — possidere], en la que está la razón de ser de todo el fragmento. Precisamente en la parte que Albertario intenta suprimir se aborda el contraste entre

La cuestión que Javoleno resuelve es la siguiente: Un servus aprehende violentamente, ignorándolo el dominus, una cosa determinada: ¿ puede decirse que la posee el dominus, o lo que es lo mismo, que el servus adquirió la posesión domino ignoranti? Javoleno resuelve con arreglo a las ideas clásicas. Lo que violentamente adquiere el servus—dice—no puede decirse que lo poseas tú, porque el sometido a tu potestas, ignorándolo tú, no puede adquirir más que una possessio iusta, como ocurre con io que llega a su poder ex peculio; no una possessio iniusta. El sentido de esta opinión es congruente con las ideas clásicas. Normalmente el esclavo adquiere corpore en tanto el dominus pone el animus. Ahora bien, si el dominus ignora la adquisición del servus éste no puede obtener una possessio iniusta, sino únicamente una verdadera v iusta possessio; pero este caso únicamente tiene lugar en la possessio ex causa peculiari: ignoranti tibi non iniustam possessionem sed iustam potest adquirere: sicut id quod ex peculio ad eum pervenerit, possidet.

La aprehensión violenta que el servus había hecho era iniusta, por la violencia en primer lugar, y porque carecía de la única causa que justifica la adquisición posesoria del esclavo: la causa peculiaris. Sólo con esta causa se da possessio iusta del servus con ignorancia del dominus. En todos los demás casos el servus sólo puede adquirir la possessio corpore; es decir, con conocimiento del dominus, que tendrá el animus. Resulta lógica, por tanto, la afirmación de que no basta la simple aprehensión corporal del servus para admitir que el dominus posee, ignorándolo.

Pero el punto fundamental del pensamiento de Javoleno está

possessio del servus ex re peculiari y possessio del peculium por parte del dominus, problema que Javoleno en definitiva no deja resuelto, pero que necesariamente hubo de abordar. Era necesario aclarar cómo se entendía que únicamente ex peculio podía el servus adquirir la possessio para el dominus ignerándolo éste. La mutilación radical del fragmento que Albertario propone nos parece totalmente improcedente. La enégesis que hacemos en nuestro estudio confirmará esta opinión.

Ya RICCOBONO (SZ. 31 (1910), 356) anteriormente habia considerado de factura bizantina el pasaje nam — possidere.

en el esfuerzo por hacer compatible la facultad del servus de poseer ex peculio con la possessio del peculio mismo, que pertenece al dominus 20. Reiteradamente aparece negada en las fuentes la posibilidad de que el servus o el filius posean la res peculiares. Se les reconoce, simplemente, la facultadad de tenere res peculiares.

D. 41, 2, 49, 1:

Qui in aliena potestate sunt, rem peculiarem tenere possunt, habere possidere non possunt...

D. 50, 17, 93.

Filius samilias neque retinere neque reciperare neque apisci possessionem rei peculiaris videtur 21.

D. 45, 1, 38, 7.

Haec quoque stipulatio: possidere mihi licere spondes? utilis est: quam stipulationem servus an possit utiliter in suam personam concipere, videamus, sed quamvis civili iure servus non possideat, [tamen ad possessionem naturalem hoc referendum est, et ideo] dubitan non oportet, quin et servus recte ita stipuletur ²².

²⁰ Sobre la situación del peculium, vid UXKULL. (W. von), Peculium, en PW. 19, 1 (1937), 13-16; Longo, G.: Appunti critici in tema di peculio, SDH1. 1 (1935), 392-422; Albertario, E., Libera administratio peculii, Studi, 1. 139 ss.; MICOLIER, G.: Pécule et capacité patrimoniale, Lyon. 1932 En general, cfr. Berger: Dictionary, sub vocc peculium. Este problema quità no se habra planteado respecto al peculium castrense; en todo caso, esta figura se halla todavía sub indice y muy probablemente fué durante largo tiempo un privilegium como Guarino pretende (BIDR, N.S. 7 (1941), páginas 68 y ss.). Más bibliografía, Berger: Dictionary.

²¹ Este fragmento parece elaborado fundamentalmente mirando a la tituláridad de los interdictos posesorios: retinere, reciperare, adipisci possessionem.

ALBERTARIO, E.: (Il possesso romano, BIDR, 40 (1932), 26, núm 3), supone justinanea la última parte del fragmento [sed-stipuletur] por referirse a la possessio naturalis, pero sin razones especiales; Scherillo, G., que estudió especialmente la cuestion (Sulla stipulazione del servus e del filius familias, en Studi in onore P. Bonfante, IV, 222-3) no llega a ton radical conclusión. La supresión propuesta por Albertario dejaria sin objeto al fragmente; quedaria reducido a una pregunta sin respuesta. Por carencia de pruebas nos parece inaceptable la crítica de Albertario. Por nuestra parte hemos señalado como posible glosa [tamen-ideo], pero sin pronunciarnos decididamente en este sentido.

En esa misma línea de pensamiento se halla la presunción de la reversio ad dominum de cosas furtivas en caso de que vuelvan in potestate servi.

D. 47, 2, 57, 2.

Si res peculiaris subrepta in potestatem servi redierit, solvitur furti vitium et incipit hoc casu in peculio esse et a domino possideri.

Bajo el supuesto de que el pater posee el peculium está concebido un fragmento de Ulpiano en que se supone una posesión casi automática de aquél.

D. 41, 2, 4:

Quidquid filius peculiari nomine adprehenderit, id statim pater eius possidet, quamvis ignoret in sua potestate filium. amplius etiam si filius ab alio tamquam servus possideatur, idem erit probandum 23.

La idea de que el servus no poseía el peculium se hallaba, pues, en contradicción con la posibilidad de la possessio domino ignoranti en la res peculiares. De ahí el esfuerzo de Javoleno para poner en claro esta situación, en el fragmento cuya exégesis hemos interrumpido anteriormente.

D. 41, 2, 24:

... nam tum per servum dominus quoque possidere dicitur, summa scilicet cum ratione, quia quod ex iusta causa [corporaliter] a servo tenetur, id in peculio servi est et peculium, [quod servus civiliter quidem possidere non posset, ser naturaliter tenet], dominus creditur possidere.

Pues entonces—dice Javoleno, refiriéndose a la adquisición de possessio ex causa peculiari—también se dice con razón que el dominus posec por medio del servus, porque lo que éste tiene ex iusta causa se halla en su peculio (y éste no puede poseerlo civilmente—se advierte en la posible glosa—sino naturaliter); de ahí que se crea—se admita—que el dominus posse. Ciertamente, a primera vista, el esfuerzo doctrinal de Javoleno pudiera parecer excesivamente artificioso e impropio de un clásico.

La sedes materiae de este fragmento (Vid. Palingenesia de Lenel) indica claramente que Ulpiano pretendia dilucidar la situación de las res peculiaris a efectos del interdicte quorum bonorum. De ahí que se admitiese una presunción casí automática de possessio a favor del pater.

Pero analizada la complejidad del problema se comprende que no había otra solución más que la de argumentar del modo como él lo hace. ¿Qué solución se desprende del pensamiento de Javoleno? Unicamente una construcción doctrinal frente a dos situaciones realmente incompatibles. El servus adquiere domino ignoranti, pero como lo hace en el ámbito del peculium, y éste se presume que lo posce civilmente el dominus, se admite que éste también posee.

El problema sigue preocupando a los juristas. Así, tiempo después de Javoleno, emite Papiano, a propósito de la misma cuestión, un juicio interesante. No invoca ninguna razón histórica para justificar la possessio etiam ignoranti domino en el ámbito del peculium. No piensa, por ejemplo, en la conveniencia de facilitar la usucapio:

D. 41, 2, 44, 1 (Papiniano, 23 Quaestionum).

Quaesitum est, cur ex peculii causa per servum ignorantibus possessio quaeretur. dixi utilitatis causa iure singulare receptum ne cogerentur domini per momenta species et causas peculiorum inquirere. nec tamen eo pertinere speciem istam, ut animo videatur adquiri possessio: nam si non ex causa peculiari quaeratur aliquid, scientiam quidem domini esse necessariam, sed corpore servi quaeri possessionem 24.

Papiniano no halla más razón que la utilitas para justificar la possessio domino ignoranti; la conveniencia de que el dominus no se vea obligado a conocer en cada momento la situación del peculium. Advierte que no se trata, a pesar de ello, de una possessio adquirida con el animus del servus. Esta era la mayor dificultad que la excepción encerraba: ¿cómo admitir que el servus podía adquirir la possessio también animo? Papiniano se muestra aquí extraordinariamente cauto y no cree que se trate en este caso de possessio animo, por parte del servus.

²⁴ Frente a pequeñísimas alteraciones señaladas por los autores (Cfr. Index Interpolationum) nos hallamos, una vez más, con la critica radical de Beseler (Beiträge, III, 135) que considera espuria casi la mitad [nec temen-possessionem]. Prescindiendo de autorizadas opiniones contrarias (Cfr. Index Interpolationum) queremos hacer notar la inconsecuencia de esta critica de Beseler al haber admitido sin crítica fundamental D. 41, 3, 44, 7, en donde Papiniano expone el mismo pensamiento.

Anteriormente, Pomponio ²⁵ había resuelto la cuestión en otro sentido, distinguiendo perfectamente entre las cosas poseídas *nomine domini* y aquellas otras poseídas *peculiariter*; en éstas había de mirarse a la *mens servi*:

D. 41, 4, 2, 12.

Pomponius quoque in his, quae nomine domini possideantur, domini potius quam servi voluntatem spectandam ait: quod si peculiari, tunc mentem servi quaerendam. et si servus mala fide possideat eaque dominus nactus sit, ut suo nomine possideat, adempto puta peculio, dicendum est, ut eadem causa sit possessionis et ideo usucapio ei non magis procedat 26.

Paulo recoge esa opinión de Pomponio al tratar del título de usucapión pro emptore (D. 41. 4). La adquisición del servus en el ámbito del peculium mediante compraventa, con la consiguiente posibilidad de possessio y usucapio ignoranti domino, implicaba un problema grave respecto a la causa (possidendi o usucapiendi): ¿ qué animus debía de tenerse en cuenta? Pomponio piensa, con razón, que ha de mirarse al animus del servus. Pero Paulo no sólo recoge esta opinión de Pomponio, sino también la de Celso, que admite como válida calificación de la possessio la que el servus le ha impreso inicialmente:

D. 41, 4, 2, 13.

Si servus bona fide emerit peculiari nomine, ego ubi primum cognovi sciam alienam, processuram usucapionen Celsus ait: initium enim possessionis sine vitio fuisse: sed si eo tempore quo emit, quamquam id bona fide faciat, ego alienam rem esse sciam, usu me non capturum 21.

Esta línea de pensamiento es la que lleva a Paulo a afirmar que las cosas poseídas peculiariter domino ignoranti las posee también el dominus mediante el corpus y el animus de

²⁵ Sobre esto vid. supra, núm 18.

²⁶ MICOLIER, hace algunas observaciones a este fragmento. BESELER, en cambio, mantiene su clasicidad, pero añade algunas expresiones que refuerzan más su contenido esencial. Elemos preferido, no obstante, mantener el texto en la versión que nos ofrece el Digesto por considerarla suficientemente correcta. Cfr. Index Interpolatimum.

²⁷ Cfr. las observaciones de Perozzi, en Istituzioni 2, 1, 661, núm, 1.

los servi: nam videmur eas eorumdem et animo et corpore possidere (D. 41, 2, 3, 12).

Forzosamente había que llegar a esta presunción que Paulo formula para hacer compatible la adquisición domino ignoranti con el doble requisito del corpus y del animus. Hay una clara resistencia a admitir la capacidad directa de poseer del servus incluso en el ámbito del peculium. De ahí las vacilaciones de las fuentes para salvar esta grave excepción que la possessio y usucapio domino ignoranti significaban. En definitiva, se trató de conjugar la capacidad del servus con una presunción de adquisición a favor de! dominus. El servus no podía poseer más que corpore y si se admitió la possessio y la usucapio en el ámbito del peculium se mantuvo la ficción de que el dominus poseía éste o bien adquiría mediante el corpus y el animus del esclavo. En conclusión, los clásicos dejaron sentada la idea de que el servus puede poseer corpore et animo en el ámbito del peculio, pero el animus del esclavo es válido en cuanto se presume instrumento de un dominus que adquiere a través de él. No resulta admisible posibilidad alguna de adquisición de la possessio fuera del ámbito del peculium 28.

²⁸ Esta afirmación no necesita nuevas pruebas, después de las aportadas a lo largo de nuestro estudio. La primera y fundamental nos la proporciona el fragmento de Javoleno ya analizado: D. 41, 2, 24. El único fragmento aducible en contra es D. 41, 2, 34, 2: Servus quoque meus ignoranti mihi adquiret possessionem. La alusión al ámbito del peculium resulta implicita, puesto que esta excepción no podría ser introducida sin más explicación. La possessio domino ignoranti se halla vinculada a las adquisiciones dentro del peculium. El infans, el furiosus, la hereaitas y los municipes pueden poseer y usucapir a través del peculium de los servi, precisamente porque en las res peculiares se adquiere incluso domino ignoranti. No constituye excepción D. 6, 2, 9, 6, sobre cuya interpretación vid. supra mim. 32. Resulta, en cambio, digno de análisis especial un fragmento extrañamente adulterado: D. 41, 3, 31, 3; Si servus meus [vet filius] peculiari [vel ctiam meo] nomine quid tenet. [ut] <an > ego per eum ignorans possideom vel etiam usucapiam: si is furere coeperit, donce in eadem causa res fuerit, intellegendum est et possessionem apud me remanere et usucapionem procedere, sicuti per dormientes quoque cos idem nobis contingeret. La intromisión de [vel etiam meo] ha sido señalada por De Francisci, Riccobono, Prings-HEIM, BONFANTE y PEROZZI. BONFANTE halla asimismo sospechoso [ut-usucapiam]. (Ctr. Index Interpolationum). En nuestra opinion la alusion al filius

4. Aplicaciones de la possessio domino ignoranti.

Esta posibilidad de que el servus adquiriese la possessio y pudiese realizar la usucapio etiam domino ignoranti halló una fecunda aplicación en los casos especiales de temporal incapacidad del dominus—como los del pupillus y el furiosus—o bien de incierta existencia de éste, como en caso de hereditas iacens y de municipes.

La vinculación que hemos venido advirtiendo entre la possessio domino ignoranti y el peculium nos explica el hecho de que en estos casos el servus, gestionando en el ámbito de las res peculiares, adquiera a favor de sujetos no directamente capacitados para ello, lo cual significa una gran facilidad para el tráfico jurídico. Pero ha sido, además, uno de los muchos expedientes que la experiencia jurídica romana utilizó como pedestal para nuevas construcciones. La personificación de la hereditas iacens, por ejemplo, se inició quizá por este camino 29.

resulta poco segura, sobre todo por la forma singular que sigue: si is furcre cocperit. En todo caso, sin hacer gran hincapié en esta posible interpolación, creemos que se trata de un fragmento incorrectamente transmitido y quizá no muy interpolado. La cuestión que en él se planteaba era lá siguiente: ¿Continuará la possessio y la usucapio per un sometido a la potestas en caso de que este se haga furiosus? Por ello suponemos que una reconstrucción correcta del fragmento—que en su acutal estado resulto indescifrable—puede ser esta: Si servus meus peculiari nomine quid tenet un ego per cum ignorans possideam vel etiam usucapiam (?) si is furere coeperit, donce in cadem estusa res fuerit intellegendum est et possessionem apud me remanere et usucapionem procedere...

La última parte, sicuti-contingeret, resulta un poco sospechosa, pero no nos atrevemos a afirmar que sea interpolada, puesto que el mismo Paulo, en otra ocasión, D. 41, 2, 1, 3, emplea un lenguaje semejante... sicuti si quis dormienti aliquid in manu ponat. Aunque consideramos muy probable la reconstrucción del fragmento que acabamos de proponer, especialmente en la parte inicial, nos parece, además, muy vercsimil que haya sufrido alguna abreviación por parte de los compiladores o incluso postelásica.

29 Observando los fragmentos referentes a la hereditas iacens del Digesto puede comprobarse cómo casi toda la problemática de aquélla gira en torno al serms hereditarius. La actividad de los servi ha obligado a plantear en el terreno juridico la situación de la hereditas iacens. Como siempre, una necesidad eminentemente práctica, condujo a la elaboración teórica de los juristas en la medida imprescindible. Vid. nuestro, estudio de próxima publicación sobre hereditas iacens.

Pero aqui nos limitaremos a poner de manifiesto la aplicación de la possessio ex causa peculiari en estos casos especiales:

- a) El infans y el furiosus pueden adquirir la possessio y usucapir en el ámbito del peculium:
 - D. 41, 2, 1, 5 (in fine).

Igitur ex causa peculiari et infans et furiosus adquirunt possessionem et usucapiunt et heres <hereditas> si hereditarius servus emat 30.

D. 41, 2, 32, 2 (in fine):

item infans peculiari nomine per servum possidere potesi.

El servus adquiría en ambos casos para un dominus incapaz. He aquí una utilísima aplicación de la norma de adquisición domino ignoranti.

Estas dos aplicaciones no excedieron grandemente del ámbito estricto de la norma. Más sorprendente y de mayores consecuencias resulta la aplicación de ésta a favor de la hereditas iacens y, sobre todo, de los municipes.

b) En el ámbito de la hereditas iacens fué donde la norma que permitió la obtención de possessio y usucapio domino igno ranti alcanzó mayor virtualidad. La actividad del servus hereditarius, ha determinado quizá la necesidad de pensar en una cierta personificación de la hereditas.

Un fragmento de Juliano resulta muy ilustrativo en este aspecto:

D. 44, 7, 16:

Qui a servo hereditario mutuam pecuniam accepit et fundum vel hominem pignoris causa ei tradiderat et precario rogavit, precario possidet: nam servus hereditarius sicuti per traditionem accipiendo propietatem hereditati adquirit, ita precario

Mommsem corrige acertadamente heres por hereditas. Frente a la critica de esta porte última D. 41, 2, 1, 5 de Micolier y Beseler (Cfr. Index Interpolationum) tenemos que aducir el inatacable contenido de D. 41, 3, 28 del que Beseler (Beiträge, 4, 66) se limita a decir que está abreviado: Si servo furiosi vel infentis res tradita sit, usu per cum cas personas capere posse constat. Este fragmento es de Pomponio (17 ad Sabinum) lo que nos prueba que éste opinaba igual que Paulo. En el mismo sentido hace prueba una curiosa constitución de Constantino. C. 8, 53, 26. CTh. 8, 12, 2: Quod per cum servum, quem idoneum esse constiturit, transigi placuit, ut per cum infanti adquiratur.

dando efficit, ne res usucapi possit. nam et si commodaverit vel deposuerit rem peculiarem commodati et depositi actionem hereditati adquiret. haec ita, si peculiare negotium contractum est: nam ex hac causa etiam possessio adquisita intellegi debet 31.

El servus podía negociar en el ámbito del peculium a favor de la hereditas. Del mismo modo podía adquirir la possessio, que en este caso se daba en cierto modo domino ignoranti, aunque la hereditas comenzó a realizar el papel del dominus. En pricipio, sin embargo, es probable que se pensase en el heres como sujeto por analogía con el infans y el furiosus, según parece desprenderse del final de D. 41, 2, 1, 5.

El servus hereditarius podía adquirir por usucapio antes de la adición de la herencia, por tanto, para la hereditas. Papiniano afirma claramente esta posibilidad:

D. 41, 3, 44, 3.

Nondum aditae hereditati tempus usucapionis datum est, sive servus hereditarius aliquid comparat, sive defunctus usucapere coeperat: sed haec iure singulari recepta sunt 32.

Se trata de la posibilidad de usucapio en el ámbito del peculium como se deduce de la alusión al carácter excepcional de la norma.

Por otra parte, Paulo confirma esta idea claramente.

D. 49, 15, 29.

Si postliminio redisti, nihil, dum in hostium potestate fuisti

Este fragmento orginariamente debió de referirse a la fiducia (Cfr. Lenel. Palingenesia. 1, 354), y los autores corrigen el texto en este sentido. Buckland y Beseler rechazan la parte final del fragmento [hacc-fin], pero en contra de su opinión se han manifestado De Ruggiero y Bonfante (Cfr. Index Interpolationum).

de hereditas que figura en el fragmento. La posibilidad de usucapio a favor de la hereditas aparece claramente confirmada en D. 49, 15, 20 y en D. 41, 3, 40. La critica de algunos autores respecto a la última parte de este párrafo (Cfr. Index Interpolationum) resulta inexplicable dada la coherencia de todo el pensamiento de Papunano, como se deduce de nuestra exposición. Paulo admite la actio publiciana a favor del heres (D. 6, 2, 9, 6) en caso de traditio per compra realizada por el servus antes de ser adida la herencia: siempre dentro del ámbito de las res peculiares, como se deduce sensu contrario del contenido de D. 6, 2, 10 al que aludiremos más adelante en nuestro trabajo.

usucapere potuisti. Paulus immo si quid servus tuus peculii nomine, dum in eo statu esses, possederit, id eo quoque tempore usucapere poteris, quoniam eas res etiam inscientes usucapere solemus, et eo modo etiam hereditas nondum nato postumo aut nondum adita augeri per servum hareditarium solet 33.

La hereditas recibía aumentos mediante las usucapiones realizadas por el servus peculii nomine. Pero, además, podía obtener la usucapio el servus fuera del ámbito del peculium en el caso de que el defunctus la hubiere comenzado. Esta idea parece deducirse del pensamiento de Papiniano contenido en D. 41, 3, 44, 3 antes recogido. Y la misma idea de Papiniano aparece atribuída a Neracio.

D. 41, 3, 40 (Neracio, lib. 5 Regularum).

Coeptam usucapionem a defuncto posse et ante aditam hereditatem impleri constitutum est.

Quizá se trataba, como Papiniano advierte en D. 41, 3, 44, 3, de una norma singular. Ello es muy admisible si pensamos que la última opinión citada se refiere a Neracio, en quien hemos hallado un sostenedor de la posibilidad de usucapio en el ámbito del peculium. Juntamente con esta posibilidad quizá haya considerado oportuno admitir la de que el servus concluye a favor de la hereditas la usucapio iniciada por el defunctus, suponiendo la continuación del animus inicial de éste.

Estas ideas vienen a ser confirmadas en un discutido fragmento de Papiniano:

D. 41, 3, 45, 1 (Papiniano lib. 10 Responsorum).

Post mortem domini, <nisi>servus hereditarius peculii nomine rem coepit tenere, usucapionis primordium erit tempus hereditatis aditae: quemadmodum etenim usucapictur, quod ante defuctus non possederat?

La opinión de Papiniano aquí contenida no resulta admisible si no se integra el fragmento, como Mommsen pretende, con la partícula $\langle misi \rangle$ (34). Sólo con esta corrección puede acep-

^{. 33} Sobre la clasicidad de este fragmento, vid. AMIRANTE, Captivitas, cit. p. 145. No se referia al postliminium originariamente, sino a la usucapio. De alti que su fuerza probatoria sea mayor. Cfr. FUENTESECA P. Origen y perfiles clásicos del postliminium, en AHDE, 21 (1051), pág. 306. núm. 23.

34 La integración del pensamiento con la partícula nisi

tarse, puesto que no podemos admitir una contradicción de Papiniano consigo mismo. Hemos visto anteriormente cómo este jurista admitia que se diese la usucapio antes de adir la herencia (D. 41, 3, 44, 3): si servus hereditarius aliquid comparat. ¿Cómo podría decir luego el mismo Papiniano que la usucapio comenzaría al adir la hereditas? Por otra parte, admitía la possessio del servus domino ignoranti ex causa peculiari. Forzosamente hay que admitir la caída de <nisi> en el fragmento que comentamos. Papiniano hacía excepción de las cosas peculiares, en las cuales la usucapio tiene lugar antes de la aditio hereditatis, según él mismo había afirmado en D. 41, 3, 44, 3. Pero fuera del peculium, en las restantes cosas en que el dominus no haya iniciado la usucapio, no habrá usucapión por medio del servus, ya que el defunctus no ha poseído. Por eso después de la muerte del dominus no se puede iniciar la usucapión -el fragmento alude claramente a la iniciación: primordium usucapionis—salvo en res peculiaris.

c) También se admitió la possessio y la usucapio a favor de los municipes a través de las res peculiares del servus. Se trata, evidentemente, de una aplicación más de la possessio domino ignoranti en el ámbito del peculium. Aquí la ficción fué menor, incluso, que respecto a la hereditas iacens. Pero no puede pensarse en una capacidad general de los municipes para adquirir a través del servus. La mención de las res peculiares es una prueba de limitación respecto a éstas, aunque parezca tener un carácter más extensivo D. 41, 2, 2. El pensamiento clásico se halla contenido en:

D. 41, 2, 1, 22 (Paulo, 54 ad Edictum).

Muricipes per se nihil possidere possunt, quia universi con-

propugnada tradicionalmente: KNIEP, Vacua possessio, I. Jenn, 1886, 248, SOLAZZI: (Memorie della R. Academia di Scienze Lettere ed Arti di Modeno, II (1914), 223): APPLETON: Les négation instruses ou omises dans le manuscrit des Pandectes florentines a propos d'un livre récent. NRH, 40 (1916), 58: Perozzi: Istituzioni², 2, 502, núm. 3. También por Beseler (Beiträge, IV, 67) que, en cambio, rechaza (l. c.) la parte final quemadmodum fin, cemo incomprensible. Si se pone en relación esta opinión de Papiniano con D. 41, 3, 44, 3 y D. 41, 3, 40, como nosotros hacemos, resulta perfectamente comprensible.

sentire con possunt, forum autem et basilicam hisque similia non possident, sed promiscue his utuntur, sed Nerva filius ait, per servum quae peculiariter adquisierint et possidere et usucapere posse: sed quidam contra putant, quoniam ipsos servos non possideant 35.

La facultad a favor de los *municipes* aparece atribuída a Nerva y no puede dudarse de su clasicidad ³⁶. Ulpiano reafirma su existencia.

D. 41, 2, 2 (Ulpiano, 70, ad Edictum).

Sed hoc iure utimur, ut et possidere et usucapere municipes posint idque eis et per servum et per liberam personam adquiratur 37.

Nos inclinamos a pensar que respecto a los municipes se habra dado quizá una situación un tanto especial. En la época de Nerva quizá se admitió la possessio y la usucapio unicamente en el ámbito del peculium, pero sucesivamente se habrá amplia-

³⁵ El fundamental pensamiento clásico de este fragmento se ha mantenido (Cfr. Index Interpolationum). Beseler (Beiträg. IV. 63) rechaza, quae peculiariter adquisierunt, de acuerdo con sus puntos de vista en esta materia. En contra, vid. Perozzi (Istituzioni 2, 1, 851, núm. 2). Es suficiente, aparte de otras razones, la mención de Nerva para probar la clasicidad de la alusión al peculium, (Cfr. infra, núm. 32).

³⁶ La opinión de Nerva respondía al criterio de la escuela Proculeyana. sin duda, puesto que ya hemos visto la opinión de Labeón y Neracio en el mismo sentido en D. 41, 3, 8, recordada también por Paulo. Ambos proculeyanos se referian, ciertamente, a la usucapio de res peculiares, pero domino ignoranti. Por otra parte, Nerva se ha preocupado especialmente de esta materia, puesto que, como es sabido, nos consta la existencia de libros suyos De usucapiombus. Cfr. Kruger, P., Geschichte der Queilen und Litteralur des römischen Rechts 2, Duncker-Humblot, Munich-Leipzig, 1912, 167. KIPP, T. Geschichte der Queilen des römischen Rechts 4, Leipzig-Erlangen, 1919, 117. Asimismo, Lenel, Palingenesia, I, 791, 2.

³⁷ La notoria incorrección del fragmento ha sido criticada (Cfr. Index Interpolationum). Parece acertada la corrección de Mommses sustituyendo [idque] por indeque. En todo caso, no es aceptable el suponer interpolada toda la parte final del fragmento desde idque-fin, como hacen algunos autores, puesto que el fragmento anterior. D. 41, 2, 1, 22 se apoya en una opinión de Nerva y parece indudable que el servus adquiría la possessio y usucapio, por lo menos en el ámbito del peculium ya entonces (Cfr. núm 36). Pudiera suponerse que en este fragmento de Ulpiano falta la aiusión al peculium, pero no suprimir la alusión al servus.

do esta capacidad, puesto que Ulpiano no hace referencia a res peculiares en D. 41, 2, 2. Por otra parte, Paulo, en D. 6, 2, 10 parece hacer una extensión, de cuyo alcance no se hallan ajenos los compiladores. Ulpiano en D. 6, 2, 9, 6 admite que el heres pueda utilizar la actio Publiciana en caso de que el sercus hereditarius adquiriese algo por compra (se entiende merced al fragmento complementario que sigue, mediante gestión de res peculiares) y luego extiende a los municites esta facultad: municipes quoque, quorum servo res tradita est, in eadem arunt condicione. Los compiladores añaden a continuación un fragmento atribuído a Paulo, D. 6, 2, 10, ya citado, cuyo contenido es: sive peculiari nomine servus emerit sive non. No resulta quizá lícito suponer que se trata de una interpolación, porque ésta la hubieran introducido los compiladores en el mismo fragmento de Ulpiano sin atribuírsela a Paulo de modo especial. Hay que suponer más bien que en época de Paulo y Ulpiano los municipes podían realizar la tossessio y la usucapio a través de los servi, incluso fuera del ámbito del peculium. Pero este caso se daría mediante scientia domini, como respecto a cualquier otro dominus. No resulta difícil suponer que los municipes hayan logrado al final de la época clásica esta capacidad general para adquirir la possessio y lograr la usucapio a través del servus.

Pablo FUENTESECA